

1

223/93

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO

PARTES INTERVINIENTES: Sindicato de las Barracas de Lanas, Cueros, Cerdas, Pinceles, Lavaderos de Lanas y Peinaduras y la Cámara Gremial de Frutos del País.

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION: Buenos Aires, 1º de Marzo de 1993.

ACTIVIDAD Y CATEGORIA DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE: Obreros/ras de las Barracas de Cuero.

ZONA DE APLICACION: Todo el Territorio Nacional.

CANTIDAD DE BENEFICIARIOS: 1.000 trabajadores/ras.

PERIODO DE VIGENCIA: Desde el 1º de Marzo de 1993 al 28 de Febrero de 1994.

En la ciudad de Buenos Aires, a un día del mes de Marzo de 1993, comparecen en este MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL-DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO; departamento de Relaciones Laborales Nº 6 y bajo la Presidencia de la Secretaría de Relaciones Laborales Dr. JORGE FORTE, los miembros integrantes de la Comisión Paritaria de Renovación de la Convención Colectiva de Trabajo (Obrero de la Rama Cuero), señores Dr. Isidoro Wagnister, Dr. Juan Luis Amestoy, Dra. Ana Isabel Martín y el Sr. Raúl Iestrade en representación de la Cámara Gremial de Frutos del País y Afines, con domicilio real ubicado en la calle Avenida Mitre 360 de Avellaneda, los señores Omar Héctor Talia, José Unrein, Héctor Francisco de León, Jose Darío de La Rosa, Marcial L. Santa Cruz, Pedro D. Guzmán y Luis Piñeyro, en representación del Sindicato de las Barracas de Lanas, Cueros, Cerdas, Pinceles, Lavaderos de Lanas y Peinaduras, con domicilio real en la calle F. Ameghino 1060 de Avellaneda, a los efectos de suscribir el texto ordenado de la nueva Convención Colectiva de Trabajo para la actividad, la cual constará de las siguientes cláusulas:

ARTICULO 1º.- PARTES INTERVINIENTES: Sindicato de las Barracas de Lanas, Cueros, Cerdas, Pinceles, Lavaderos de Lanas y Peinaduras y la Cámara Gremial de Frutos del País.

ARTICULO 2º.- PERIODO DE VIGENCIA: Las partes acuerdan que el presente convenio tendrá una vigencia de un año a contar del 1º de Marzo de 1993.

ARTICULO 3.- AMBITO DE APLICACION: Todo el Territorio Nacional.

ARTICULO 4º.- SALARIOS: Se establecen las siguientes escalas salariales que regirán durante el período de vigencia del convenio y que figura en la planilla anexa. Las partes acuerdan que a partir del 1º de Marzo de 1993 los trabajadores percibirán un incremento del 11 % en todos los rubros e items consignados en las planillas que se adjuntan como Anexo I y que forma parte de este convenio. Este mejoramiento se otorga en concepto de compensación por las modificaciones que se acuerdan respecto al régimen de pago de horas extras, y de la denominada Bonificación Extraordinaria.

(2)

ARTICULO 5º.- REMUNERACION BASICA A NUEVOS TRABAJADORES: Las partes convienen en que todo personal ingresado a partir del 1º de Marzo de 1993 y que carezca de antigüedad en la actividad, percibirá una remuneración de \$ 350 mensuales o \$ 14,58 por día. No percibirán los premios a la asistencia y antigüedad, percibiendo exclusivamente el básico mencionado durante la vigencia del presente acuerdo.

ARTICULO 6º.- PREMIO A LA ASISTENCIA: Los mismos regirán de la siguiente manera:

- a) Un veinte (20%) por ciento cuando el obrero tenga asistencia completa.
  - b) Con un diez y siete como cinco por ciento (17,5 %) a los que registren una sola ausencia.
  - c) Con un quince por ciento (15%) cuando registren solamente dos inasistencias.
- Quedando en tal forma incrementado el salario básico actual, computado el correspondiente por asistencia de acuerdo a planilla anexa.

ARTICULO 7º.- ANTIGÜEDAD: Se acuerda una bonificación por antigüedad que tendrá como condiciones y valores básicos los que constan en el Anexo I que forma parte del presente.

Se deja establecido que el beneficio es mensual y comenzará a regir a partir del 1º de Marzo de 1993.

ARTICULO 8º.- SALARIO FEMENINO: Las partes acuerdan abonar a partir del 1º de Marzo de 1993 al personal femenino un salario básico actual de \$ 13,60 por día.

ARTICULO 9º.- SALARIO FAMILIAR: Las partes se ajustarán a las leyes y decretos vigentes en la materia.

ARTICULO 10.- BONIFICACION EXTRAORDINARIA: Se deja sin efecto a partir del 1º de Marzo de 1993 el acuerdo sobre Bonificación Extraordinaria que se vino pactando anualmente desde hace años en la actividad representada por las partes. Teniendo en cuenta que el incremento salarial que se acuerda por el presente comprende holgadamente lo que representa este beneficio y está condicionado expresamente a la vigencia de esta cláusula, los trabajadores que hubieren percibido con anterioridad una bonificación extraordinaria, no podrán invocar en forma alguna la existencia de derecho adquirido sobre el beneficio que se deja sin efecto, ya que lo irán percibiendo en demasía mensualmente integrando su remuneración.

Los meses transcurridos a la homologación del presente convenio se abonarán dentro de los 10 días posteriores; ello sin perjuicio de tener por válido los pagos realizados voluntariamente con anterioridad.

ARTICULO 11º.- PERSONAL QUE YA PRESTA SERVICIO: Los trabajadores ocupados a la fecha no podrán ser despedidos masivamente \_\_\_\_\_ para ser reemplazados automáticamente por nuevos dependientes que perciban el jornal de ingreso de los trabajadores sin antigüedad en el gremio.

ARTICULO 12º.- RELACION ENTRE TRABAJO Y SALARIOS: La cláusula "igual trabajo igual salario" no se considerará afectada cuando hubiere pago de salarios superiores derivados de la mayor contracción al trabajo, la mayor capacidad, la antigüedad, el espíritu de colaboración, la predisposición al trabajo, la aplicación de derechos adquiridos o de la liberalidad del empleador entendida por tal la que se abone por encima de los básicos de convenio respectivos.

ARTICULO 13º.- PAGO DE JORNALES POR ACCIDENTE DE TRABAJO: En los casos de accidente de trabajo la parte patronal abonará a partir del 1º de Marzo de 1993, al personal accidentado el jornal que establece el convenio de acuerdo a planilla anexa para su categoría desde el día de su accidente y hasta el de su alta.

ARTICULO 14º.- COBRO DE JORNAL POR ENFERMEDAD: Para gozar el obrero de los beneficios legales en caso de enfermedad, deberá dar aviso de la misma a sus patronos, dentro de las 24 horas hábiles mediante persona de su familia, compañero o vecino, debiendo los patronos otorgar recibo de tal aviso en el acto de haberse lo comunicado. En todos los casos los obreros deberán someterse a la revisión del o de los médicos patronales sin perjuicio del obrero de hacerse revisar y atender por su médico de confianza.

ARTICULO 15º.- PAGO DE HORAS EXTRAS: Cuando a los obreros en general se les indique trabajar horas extras, tendrán derecho a percibir las mismas con 50% (Cincuenta por ciento) de recargo sobre el salario fijado, conforme lo establecido en la Ley de Contrato de Trabajo en su artículo 201. En los casos que por razones de trabajo y por disposición de la firma empleadora, los obreros tuvieran que realizar sus tareas fuera de su lugar habitual, el tiempo invertido por los mismos en el viaje de ida y vuelta al nuevo lugar de trabajo y retorno al habitual, será considerado como hora extra, como así también todo movimiento de personal que se realice fuera de su horario habitual.

ARTICULO 16º.- SERVICIO MILITAR: Deberá abonarse a partir del 1º de Marzo de 1993 a todo obrero llamado a cumplir con el servicio militar hasta ser dado de alta una suma mensual de acuerdo a la planilla anexa.

ARTICULO 17º.- VIATICO POR ALMUERZO: En los casos en que el obrero tenga que desempeñarse en sus funciones fuera del establecimiento y cuando la comisión que le fuera encomendada no le permita el regreso antes de la hora de salida del mediodía y/o exija permanencia en horas de almuerzo, se le dará a partir del 1º de Marzo de 1993, un viático por día de igual suma como figura en planilla anexa, entendiéndose que no tendrá derecho al mismo cuando la comisión que realice, se halle en lugar cercano a la barraca.

ARTICULO 18º.- LICENCIA PARA CONTRAER ENLACE: Se deberá otorgar a cada obrero quince días de vacaciones pagas además de las que le pudieran corresponder por ley, en los casos de contraer enlace, debiendo tener como mínimo una antigüedad de un (1) año con un mismo empleador.

ARTICULO 19º.- SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO DE FAMILIARES: Se abonará en concepto

*Vertical handwritten notes:*  
Gómez P...  
M...  
R...  
J...  
G...

de subsidio por fallecimiento de familiares, una suma igual a la que rige en planilla anexa, cuando se trate de padres, esposa e hijos del obrero y que habiten dentro del territorio de la República Argentina, siempre que el obrero acredite una antigüedad como mínimo de un (1) año. En caso de trabajar más de un hijo en un mismo establecimiento, solamente percibirá este subsidio uno de ellos y el mismo comenzará a partir del 1º de Marzo de 1993.

ARTICULO 20º.- SUBSIDIO POR NACIMIENTO DE HIJOS: Se otorgará un subsidio por nacimiento de acuerdo a la legislación vigente en la materia.

ARTICULO 21º.- SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO DEL OBRERO/A: A partir del 1º de Marzo de 1993, las firmas empleadoras abonarán a los derecho-habientes del personal que falleciera, la suma que figura en la planilla que se anexa, en concepto de subsidio, independientemente de la indemnización de la ley vigente. Para ser acreedor al subsidio, el fallecido deberá contar a la fecha del deceso con una antigüedad en la firma de un año, en una o varias prestaciones y siempre y cuando el deceso no obedezca a un accidente de trabajo. Los empleadores tomarán a su cargo los gastos del sepelio al no tener derecho-habientes el fallecido/da, si una vez abonado, se presentaren derecho-habientes, las diferencias existentes de lo que establece la ley y lo pactado en convenio se descontará percibiendo el familiar el sobrante de dicha cantidad. Para todo el personal que no tuviere un año de antigüedad en la firma y hasta el momento de cumplirlo, la firma empleadora deberá abonar en caso de fallecimiento la suma que se indica en el Anexo I para gastos de sepelios con las mismas condiciones anteriormente enunciadas.

ARTICULO 22º.- LICENCIA POR FALLECIMIENTO DE FAMILIARES: En caso de fallecimiento de padres, cónyuge o hijos, se otorgará al obrero/ra tres (3) días corridos de pagos; de hermanos dos (2) días corridos pagos por concepto de duelo.

ARTICULO 23º.- TRABAJO EN DIAS SABADOS DESPUES DE LA HORA TRECE: Cuando la jornada de trabajo en los días sábados exceda de la hora trece (13), las firmas empleadoras abonarán ese tiempo con un recargo del ciento por ciento (100%) sobre el salario fijado.

ARTICULO 24º.- HORARIO: El horario de trabajo en todo establecimiento comprendido en el presente convenio seguirá siendo de lunes a viernes de 7 a 15 horas y los sábados de 7 a 11 horas, con media hora de descanso para refrigerio sin descuento para el personal. Quedan exceptuados de esta disposición las empresas que al presente mantienen con acuerdo del personal un horario distinto al aquí previsto.

ARTICULO 25º.- CATEGORIAS: Se establecen las siguientes categorías:

- a) - Peón de Cueros Vacunos, Secos y Salados; b) Peón de Cueros Lanares, Caprinos y Bicheríos; c) Clasificador de Cueros Vacunos, Secos y Salados; d) Clasificador de Cueros Lanares, Caprinos y Bicheríos; e) Esquiladores de Cueros Lanares; f) Personal encargado de manejo de autoelevador y/o camión; g) Serenos, personal de Portería y vigilancia. Las remuneraciones básicas, escalafón, premios y demás ítems se registran en la planilla I.



Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

(5)

A) Aclárase expresamente que las distintas secciones, categorías laborales y determinación de tareas que pudieren existir en los distintos establecimientos deben entenderse con el siguiente alcance:

1.- No implican exclusividad en la realización de las labores, en tanto ellas no se superpongan.

2.- No significan merma en los poderes de dirección, organización e ius variandi del empleador.

B)- Deróganse todas las prácticas de trabajo que pudieren entenderse como adjudicando en exclusividad labores o impedimento para que el empleador dispusiere la realización por parte del trabajador de cualesquiera tareas que aquel conceptuare necesarias, tanto sean de inferior, igual o superior categoría. Será aplicable lo dispuesto en el punto 3. del apartado C siguiente.

C) Los poderes de dirección, organización e ius variandi serán ejercidos por el empleador en base a lo siguiente:

1.- En ningún caso implicarán merma del jornal que correspondiere a cada trabajador.

2.- El trabajador que estuviere asignado en principio a una determinada función, será preferido a otro mientras haya labores de tal función. Esta cláusula no implicará impedimento para que cuando hubiere un lapso de inactividad intermedio por reducido que fuere respecto de las labores de un determinado puesto de trabajo, el respectivo trabajador deba realizar transitoriamente las que se le indicaren, aunque no fueren las habituales a las que estuviere asignado.

3.- Cuando se le adjudicaren tareas inferiores, tal asignación no deberá implicar atentado contra la dignidad del trabajador.

ARTICULO 26º.- ALCANCES DEL CONVENIO: Las disposiciones del presente convenio comprende a la totalidad del personal obrero, sea o no con antigüedad en la actividad. La fijación de los salarios básicos no implica el derecho empresario a disminuir los jornales, premios internos y/o escalafón que por encima de ellos pudieran estar percibiendo los personales que se encontraran en actividad a la fecha de este convenio.

ARTICULO 27º.- TRABAJOS EN DIAS FERIADOS OPTATIVOS: Las empresas que optaren por no trabajar los feriados optativos, deberán abonarlos en forma simple y si se trabaja con el 50% de recargo.

ARTICULO 28º.- DIA DEL TRABAJADOR DE LA RAMA CUERO: Queda instituído como "DIA DEL TRABAJADOR DE LA RAMA CUERO", el tercer lunes del mes de setiembre de cada año, día éste que no será laborable y se abonará en todos los casos.

ARTICULO 29º.- TRABAJO FUERA DE LOS OCHENTA KILOMETROS: En los casos de que las firmas empleadoras envíen personal a trabajar o recibir a mayor distancia de ochenta kilometros (80 Kms.), los gastos originados al obrero por dicha comisión serán abonados por ésta, previa presentación de las facturas correspondientes, sin perjuicio de los mayores beneficios acordados anteriormente a la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

Vertical handwritten notes and signatures on the left margin, including names like 'Juan José' and 'Juan José'.

Handwritten signature or initials at the bottom right.



Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

6

ARTICULO 30º.- TRABAJOS POR CONTRATISTAS: Queda terminantemente prohibido en las barracas de cueros; el trabajo efectuado por contratistas.

ARTICULO 31º.- SUSPENSION POR FALTA DE TRABAJO: Cuando por falta de trabajo debidamente comprobada hubiera que proceder a suspender al personal, se comenzará por el de menor antigüedad y de acuerdo a la categoría de cada uno. El retorno se efectuará respetando la mayor antigüedad.

ARTICULO 32º.- ASEGURACION DE JORNALES: Todo obrero/ra tiene una aseguración de diez y ocho (18) días de trabajo mensual; este beneficio alcanza a los trabajadores que tengan en las empresas una antigüedad no menor de un año.

ARTICULO 33º.- HORARIO DE TRABAJO DE LOS SERENOS: El horario de trabajo de los serenos deberá ajustarse a las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 34º.- Los llamados "burros" no podrán exceder de diez y seis (16) escalones.

ARTICULO 35º.- TAREAS DE ENCARGADOS Y CAPATACES: Los encargados y capataces desempeñarán exclusivamente las tareas inherentes a su cargo y no las que correspondan a obreros; ello será permitido en los establecimientos que ocupan quince (15) obreros o menos. En los casos de suspensiones de obreros por falta de trabajo, en aquellos establecimientos, los encargados y capataces podrán efectuar tareas de obreros siempre que el personal suspendido no pase del 50% del habitual.

ARTICULO 36º.- REGIMEN DE ASCENSOS: Los ascensos de categoría, se harán en todos los casos por antigüedad, o en su defecto por capacidad, teniéndose en cuenta especialmente la capacidad.

ARTICULO 37º.- OBREROS AFECTADOS POR INCAPACIDAD PARCIAL: Todo obrero con una incapacidad parcial, será ocupado en tareas adaptables a su capacidad dentro de las posibilidades del patrono.

ARTICULO 38º.- ROPA DE TRABAJO: Se otorgará en concepto de ropa de trabajo a todo obrero en general ocupados en las firmas: tres (3) equipos de ropa de trabajo, compuesto por: pantalón y camisa; dos equipos se entregarán en el mes de enero conjuntamente con dos (2) pares de zapatillas de suela de goma, y un (1) equipo, o sea el restante, será entregado en el mes de julio de cada año.

En cuanto al personal femenino, recibirá dos (2) guardapolvos en el mes de enero y uno (1) en el mes de julio de cada año. Para tener derecho a este beneficio, el obrero/ra deberá tener una antigüedad mínima de tres (3) meses en el establecimiento.

ARTICULO 39º.- SUMINISTRO DE LECHE: Para todo el personal que trabaje en cueros secos, las empresas les otorgarán un litro de leche a la mañana y otro litro a la tarde.

ARTICULO 40º.- BOTIQUIN PARA PRIMEROS AUXILIOS: Todo establecimiento deberá estar previsto de un botiquín para primeros auxilios.

ARTICULO 41º.- BAÑOS -CUARTOS DE VESTIR- ELEMENTOS DE HIGIENE: Los establecimientos

Vertical handwritten notes on the left margin, including the name 'Juan Ponce' and other illegible signatures and text.

Handwritten signature or initials at the bottom right of the page.



Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

(7)

involucrados en este convenio, deberán tener en forma permanente baños con ducha de agua fría y caliente, cuartos de vestir en condiciones higiénicas y de salubridad; también se facilitarán elementos de limpieza y agua fresca a los trabajadores, quienes estarán obligados a cuidar los locales y artefactos que se les faciliten, considerándose falta grave el incumplimiento de tal obligación.

ARTICULO 42º.- COLOCACION DE RELOJ: Deberá existir en todos los establecimientos un reloj horario a la vista de todo el personal.

ARTICULO 43º.- CUEROS SALADOS Y SECOS: Provisión de elementos de trabajo: Todo obrero que trabaje en cueros salados, la parte patronal deberá munirlo de botas y delantales impermeabilizados. En caso de envenenar cueros secos, además guantes de goma. En ningún caso envenenarán menores.

ARTICULO 44º.-CARRETAS: Los pisos en que circulan las "carretas", deberán estar en perfectas condiciones usuales.

ARTICULO 45º.- AGENTE DE RETENCION: Los empleadores oficiarán de agentes de retención de los Aportes de la Seguridad Social y los depositarán junto con sus contribuciones en las fechas y modos establecidos por la autoridad de aplicación. Igualmente lo harán con las cuotas sindicales, que se depositarán mensualmente antes del día 15 de cada mes en la cuenta corriente del Sindicato, firmante de este convenio. En ambos supuestos, para casos de incumplimiento el acreedor podrá realizar inspecciones y emitir certificados de deuda, los que tendrá carácter de título ejecutivo haciéndose estensivo a la "Cuota Sindical" los recaudos del debido proceso instaurado por la Ley 23.660.

ARTICULO 46º.- ARTICULO TRANSITORIO DE LA CONVENCION ANTERIOR: Para todo el personal que con anterioridad a la firma de este convenio se regía por este convenio de " salazón de cueros ", exclusivamente, en lo referente a modalidades de trabajo, las partes de común acuerdo convienen que dicho personal se le aplicará el salario establecido en el presente acuerdo. En cuanto a las condiciones generales de trabajo se discutirán entre las partes a partir de la fecha que designe este Ministerio de Trabajo.

ARTICULO 47º.- La presente Convención Colectiva de Trabajo será de estricta observancia por las partes signatarias siendo el organismo de aplicación de la misma el MINISTERIO DE TRABAJO y en consecuencia, toda violación de la misma será reprimida de conformidad con las leyes y reglamentaciones en vigencia.

ARTICULO 48º.- Las partes signatarias solicitan que la presente Convención Colectiva de Trabajo sea homologada en este MINISTERIO DE TRABAJO.

EN prueba de conformidad y para constancia, previa lectura y ratificación, firman las partes por ante la Presidencia que certifica, quedando su original archivado en su expediente de origen.

Vertical handwritten notes on the left margin, including names like 'Gus...', 'Sindicato...', and 'S...'. There are also several large handwritten signatures and initials in this area.

Handwritten signature at the bottom right of the page.



M

Ministerio de Trabajo  
y Seguridad Social

8

REPRESENTACION EMPRESARIA:

Dr. Isidoro Wagnister, Dr. Juan Luis Amestoy, Dra. Ana Isabel  
Martín y el Sr. Raúl Lestrade.

REPRESENTACION SINDICAL:

Los señores Osmar Héctor Talia, José Unrein, Héctor Francisco  
De León, José Dario De la Rosa, Marcial L. Santa Cruz, Pedro  
D. Guzmán y Luis Piñeyro.

*[Handwritten signature]*

DR. JORGE FORTE  
Presidente  
Sec. Rel. Laborales

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

Dra. ANA I. ABEL MARTIN  
ABOGADA  
C. P. A. C. F. T° 48 - F° 782

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

DR. JUAN LUIS AMESTOY  
ABOGADO  
T° VII - F° 80127 - A. G.  
F° 27 - F° 23124 - B. T. A.

*[Handwritten signature]*

DR. JORGE FORTE  
SECRETARIO DE RELACIONES LABORALES

SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS,

CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANAS Y PEINAJURIAS

SECRETARIA: F. AMEGHINO 1060 AVELLANEDA TE: 201-0086/1987

SALARIO RAMA CUERO

MES DE MARZO 1993

11 %

PEON DE CUEROS VACUNOS, SECOS Y SALADOS . . . . .	17,96
PEON DE CUEROS LANARES; CAPRINOS Y BICHERIOS . . . . .	17,88
CLASIFICADOR DE CUEROS VACUNOS, SECOS Y SALADOS . . . . .	19,47
CLASIFICADOR DE CUEROS LANARES, CAPRINOS, BICHERIOS Y ESQUILADORES	19,38
CROPER Y/O SAMPL-MOVL. . . el personal de esta categoría cobra un . . .	
5% más de su categoría . . . . .	

CON PREMIO A LA ASISTENCIA

PEON DE CUEROS VACUNOS, SECOS Y SALADOS

CON ASISTENCIA COMPLETA 20% . . . . .	21,55
CON UNA INASISTENCIA 17,5% . . . . .	21,10
CON DOS INASISTENCIAS 15% . . . . .	20,65

PEON DE CUEROS LANARES, CAPRINOS Y BICHERIOS

CON ASISTENCIA COMPLETA 20% . . . . .	21,45
CON UNA INASISTENCIA 17,5% . . . . .	21,00
CON DOS INASISTENCIAS 15% . . . . .	20,56

CLASIFICADOR DE CUEROS VACUNOS, SECOS Y SALADOS

CON ASISTENCIA COMPLETA 20% . . . . .	23,36
CON UNA INASISTENCIA 17,5% . . . . .	22,87
CON DOS INASISTENCIAS 15% . . . . .	22,39

CLASIFICADOR DE CUEROS LANARES, CAPRINOS, BICHERIOS Y ESQUILADORES

CON ASISTENCIA COMPLETA 20% . . . . .	23,25
CON UNA INASISTENCIA 17,5% . . . . .	22,77
CON DOS INASISTENCIAS 15% . . . . .	22,28

CROPER Y/O SAMPL MOVL

CON ASISTENCIA COMPLETA 20% . . . . .	
CON UNA INASISTENCIA 17,5% . . . . .	
CON DOS INASISTENCIAS 15% . . . . .	

ANTIGUEDAD

DE 3 MESES A 3 AÑOS . . . . .	55,68
DE 3 AÑOS A 8 AÑOS . . . . .	60,02
DE 8 AÑOS A 15 AÑOS . . . . .	62,40
DE MAS DE 15 AÑOS . . . . .	64,72

ARTICULO 6º

INCISO 1º <u>SERVICIO MILITAR</u> 104,87 (este pago es mensual)	
INCISO 2º <u>VIAJES POR ALMORZO</u> 5,98	
INCISO 4º <u>SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO DE OBRERO/A</u>	
CON UN AÑO DE ANTIGUEDAD: 104,87	
CON MAS DE UN AÑO DE ANTIGUEDAD: 164,81	
INCISO 5º <u>SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO DE FAMILIAR</u> 150,19	

SECRETARIA  
F. AMEGHINO

*[Handwritten signatures and stamps]*

CCT 223/93



Ministerio de Trabajo  
y Seguridad Social

(P)

BUENOS AIRES, - 2 SET 1993

VISTO la Convención Colectiva de Trabajo, celebrada entre el SINDICATO de LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANAS Y PEINADURIAS con la CAMARA GREMIAL de FRUTOS DEL PAIS; con ámbito de aplicación respecto del personal obrero de las Barracas de Cuero y territorial en todo el Territorio Nacional; con término de vigencia fijado en un (1) año a partir del 01 de marzo de 1993 al 28 de febrero de 1994.

Que la misma se ajusta a las determinaciones de la Ley Nº 14.250 (t.o. año 1988) y su Decreto Reglamentario Nº 199/88, con las especificaciones del Decreto Nº 470/93 y en especial las requeridas en el artículo 3º del mencionado Decreto.

Que el sector empleador deberá dar cumplimiento a lo convenido conforme lo dispuesto en el último párrafo del artículo 4º de la Ley 14.250.

Que a fs. 13 obra dictamen de la Comisión Técnica Asesora de Productividad y Salarios, prestando conformidad a la homologación del presente Convenio.

Que en consecuencia, el suscripto en su carácter de DIRECTOR NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, homologa dicha convención, conforme a lo autorizado por el artículo 10º del Decreto Nº 200/88.

Por lo tanto, pase a la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos, a los efectos del registro del convenio colectivo obrante a fojas 4/11 y Planilla Anexa de fs. 12 con escala salarial, y a fin de proveer la remisión de copia debidamente autenticada del mismo al DEPARTAMENTO PUBLICACIONES Y BIBLIOTECA para disponerse la publicación de su texto íntegro (Decreto 199/88-art. 4º).

Cumplido, vuelva al Departamento de Relaciones Laborales Nº 6, para su conocimiento y notificación a las partes signatarias, girándose luego al DEPARTAMENTO COORDINACION, para el depósito del presente legajo.-

*Juan Alberto Pastorino*

JUAN ALBERTO PASTORINO  
Director Nacional Relaciones del Trabajo

BUENOS AIRES, 18 NOV 1993

(M)

De conformidad con lo ordenado precedentemente, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo obrante a fojas 4/11 y Plánilla Anexa con escala salarial de fs. 12, quedando registrada bajo el N° 223/93 .-



Dr. OSCAR MARIA ANDRES  
SUBDIRECTOR NACIONAL DE RELACIONES LABORALES